

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miercoles y viernes, calle de San Lazaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO

### Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

Continúa el Real Decreto, sobre la venta de bienes Nacionales al núm. 124

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia, no pudiesen éstos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la Junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos Jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la Junta sobre una terna que presentará el Intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El Director general, segun lo resuelto en junta, dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del art. 8.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El Intendente comunicará estas noticias á la Contaduría y al comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 27. El Comisionado Administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo Comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las Provincias.

Art. 28. El dia en que deba verificarse en cualquiera capital de Provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta Capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero.

El Comisionado Administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta Provincia.

Art. 29. Además del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos, los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate que se celebrará á los cuarenta dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del Intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y además será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las Casas consistoriales de la capital de la Provincia por el Juez de la subasta, con asistencia del comisionado Administrador de arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del Procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes.

1.º Que todas las cargas á que estén afectas

las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.<sup>a</sup> Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningún tiempo por ningún título á manos muertas.

3.<sup>a</sup> Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasación.

Las que se hagan se sentarán por el Escribano, con expresión del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará también, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada después de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto.

Art. 35. El día siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la Capital de Provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, según dispone la medida segunda del artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto.

Con este objeto cuidará el Juez de la subasta que después de concluido el remate, se ponga por el Escribano y se remita al Intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres días siguientes á la celebración del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobación del Intendente de la Provincia por mano del Contador de Arbitrios de Amortización, que hará funciones de Secretario en este caso.

Art. 37. El Contador, después de desempeñar la función prevenida en el artículo anterior tomará razón del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con expresión del Juez y Escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demás que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el Intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletín oficial, y por el primer correo se remitirá al director el testimonio de que trata el art. 35, á fin de que la Junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del Real decreto que se hubiesen hecho posturas superiores á la tasación, la persona que la hubiera reclamado, haya ó no concurrido

al acto del remate; deberá avisar por escrito al Intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicación de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al Director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la Junta.

Art. 40. El Director general dentro de los diez días posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletín de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al Intendente para que se verifique la adjudicación.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la Provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la Junta concurriendo el Juez y el Escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la Junta hará la adjudicación; y en la orden que la contenga expresará el Director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasación, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operación se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince días mas, después de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.<sup>o</sup>

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado Administrador dará cuenta al Intendente, á fin de que este proponga al Director general lo que le parezca mas acertado, sin excluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la Junta y lo comuniqué el Director.

Esta operación no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasación.

Art. 44. Recibida por el Intendente la orden de la adjudicación, la comunicará al Juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevención de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cual es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el Juez mandará pasar á la Contaduría el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metalico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37 con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente al Juez, proveerá en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados y no lo haciendo, se procedera á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, espidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el Juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la Contaduría, remitirá los títulos de la deuda pública y el testimonio al Director general, para que este los pase á la Real Caja de Amortizacion al exámen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este exámen, y reconocido legitimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al art. 13 del Real decreto, el Director dará la órden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto.

La escritura se otorgará por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella.

Hará espresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel

del sello que corresponda, rayándoles ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, debera ponerse la toma de razon por la Contaduría de arbitrios de Amortizacion de la Provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin excluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, á si como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al Director general, y se decidirán por la Junta.

Art. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el Tesoro, para honorario de Juez y Escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartira por terceras partes una para el Juez y dos para el Escribano y algun otro dependiente del Juzgado que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La Junta, á propuesta de los intendentes, formará una escala de progresion de valores de ventas con espresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha el Intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificare el pago se procederá á nueva subasta de la fincas para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1836. — Mendizabal.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Guadalajara 9 de Abril de 1836. — Barreneche.

**Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.**

Notorias son las grandes urgencias en que se halla el Estado de reunir recursos para hacer frente á los enormes gastos que causa la desastrosa guerra civil que nos aflige. Los Pueblos son testigos de que el Gobierno de S. M. convencido de la situación de estos procedente de otra época de opresion, y deseoso de aliviarlos, mas bien que de fatigarlos, ningun impuesto, ninguna contribucion ha aumentado á las conocidas y que en vez de emprender este camino ajeno de las reformas que apetece con anhelo, apela á grandes y asombrosos esfuerzos para cubrir las necesidades sobre manera imperiosas que le cercan y nos interesan á todos. Por justa gratitud á sistema tan laudable, aun que no hubiera otra cosa, deben todos conspirar á no privarle, y si á franquearle cuantos productos y arbitrios pertenezcan á las rentas ordinarias reconocidas y aprobadas por la Nacion. Guiado el Gobierno por la idea de que los pueblos de esta Provincia son rectos en su pensar, como leales á la causa que se sostiene por la augusta heredera del trono de San Fernando, si bieu con algun sentimiento pues no quisiera sino inventar beneficios que dispensar, no ha encontrado reparo en disponer que por la Intendencia se proceda al cobro de ciento cincuenta y cuatro mil reales que por atraso en contribuciones desde 1<sup>o</sup> de Enero de 1828 hasta fin de Febrero del presente deben al erario algunos pueblos de esta Provincia. Por las publicaciones y ordenes del Sr. Intendente se sabrán cuales son los que se hallan en este caso, á cuyos Ayuntamientos, como Presidente de la Diputacion provincial, y como Gobernador civil no puedo menos de encargar de la manera mas interesada, llevado del amor de la Patria, de mi decision por la seguridad del trono de nuestra Inocente Reina, y de la intima conviccion de que es forzoso poner en accion cuantos recursos sean imaginables para garantir tan caros objetos que trabajen sin descanso y sin perdonar fatigas en realizar la cobranza de estos intereses, y disponer su pronto ingreso en las cajas del Tesoro.

Bien sé por los conocimientos adquiridos en la Provincia que tal empresa no deja de ofrecer dificultades espinosas, mas sobre constituir ellas un título de mucho mayor mérito para las corporaciones municipales que la realicen, segun es de esperar, tampoco ignoro que haciendo un esfuerzo, no es imposible reunir de pronto por medio de anticipaciones las cantidades que no puedan cobrarse en el dia de personas, que pasados dos ó tres meses haran sus respectivos reintegros, es

Con real privilegio

perando mejor situacion. En fin, nada hay insuperable á la buena voluntad, al patriotismo, á la intima persuasion de que nuestros intereses positivos reclaman hoy mas que nunca una activa cooperacion en favor del Gobierno para que venciendo este todos los obstáculos que retrasan el triunfo de nuestro valiente ejército sobre el que nos quiere poner cadenas, y sumirnos en la barbarie de los siglos de ignorancia, pueda proporcionarnos los dias de dichosa paz que tanto ha menester la Nacion. Asi que, ciegamente confiado en la fealdad de los Ayuntamientos, y de los habitantes todos de la Provincia, no dudo que se dedicarán con esmero, y á porfia en realizar lo que se les encarga, y que por su comportamiento fiel me obligarán á recomendarlos al gobierno de S. M. y al agradecimiento de la Patria. Guadalajara 19 de Abril de 1836. — Martin de Pineda.

**Intendencia de la Provincia de Guadalajara.**

Con fecha 30 del mes próximo, ha dirigido la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion la siguiente Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 del corriente, la Real orden que sigue.

Excmo. Sr. — El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice á este Ministerio, con fecha 21 del corriente, lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha á ese Ministerio por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en 22 de Enero último, y que con fecha 19 del corriente se ha pasado al de mi cargo, relativa á si los Religiosos Coristas, Profesos y Legos que han sacado la suerte de soldados en la última quinta tienen derecho á percibir su pension como Exclaustrado; y S. M., dado conocimiento al Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que tales Religiosos, en conformidad de lo resuelto con los Empleados á quienes ha cabido la suerte de soldados, deben gozar la cuarta parte de la pension mientras subsistan en la clase de soldados y cabos. De Real orden comunicada por el Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los religiosos á quienes comprenda. Guadalajara 14 de Abril de 1836. — Casimiro Francisco Barreneche.

**ANUNCIO.**

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Ciruelas su dotacion 100 fanegas de trigo cobrado en las heras aparte los que se afeitan en su casa y el Sr. Cura, partos y demas casos: las personas que gustasen interesarse en él dirigirán sus solicitudes al Procurador síndico, franco de porte.

*Imprenta del boletín.*